



OF. ORD.SEA: N° 406/2017

ANT.: Su Oficio N° 1063, de fecha 25 de abril de 2017.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

TALCA, 08 de noviembre de 2017

**A : CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE**

Mediante el ORD. individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), indicar si las obras consultadas, relacionadas con las modificaciones realizadas al proyecto "**Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral**" (en adelante "el Proyecto"), de la empresa SURFRUT (en adelante "Titular"), requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").

Al respecto, cumpla con informar a usted que esta Dirección Regional estima que de acuerdo a los nuevos antecedentes tenidos a la vista, el proyecto antes señalado **se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, por constituir una agroindustria que instaló calderas respecto de las cuales la sumatoria de sus potencias instaladas tiene una potencia superior a los 2.000 kVA de generación de energía térmica, superando esa cifra incluso si las calderas se considerasen individualmente, razón por la cual se reúnen los requisitos de la tipología del literal l.1) en relación al literal k.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA").

Cabe indicar que para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso al SEIA, "Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral", Expediente DFZ-2016-911-VII-SRCA-IA en el cual consta el acta de inspección ambiental desarrollada durante el día 04 de mayo de 2016.
2. El Oficio Ord N° 1063, de fecha 27 de abril de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), por medio del cual se ha solicitado al SEA indicar si las obras consultadas relacionadas con el proyecto "Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral" requieren ingresar al SEIA.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto consiste en una planta agroindustrial que se encuentra ubicada en la comuna de Romeral desde hace 32 años. La planta agroindustrial está dedicada a la elaboración de deshidratados, conservas, puré de frutas y vegetales; de los cuales procesa anualmente un promedio de, 36.000 toneladas. La planta agroindustrial no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), ya que ésta inició sus operaciones el año 1982, antes que entrara en vigor la Ley de Bases de Medio Ambiente y su Reglamento de Evaluación Ambiental. El proceso productivo de la planta está compuesto por tres áreas principales: deshidratado, conservas y puré de frutas, donde las materias primas utilizadas son sometidas a operaciones de selección, lavado, corte y procesos térmicos dependiendo del producto requerido. La empresa procesa principalmente manzanas y cerezas, en forma estacional durante prácticamente todo el año (marzo a diciembre). El proyecto ha aumentado su capacidad instalada paulatinamente en el tiempo, principalmente realizando la instalación de distintos tipos de unidades productoras de vapor (calderas). Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es del caso hacer presente que la empresa cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental número 006, de fecha 04 de enero de 2007, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "*Manejo de Residuos Agroindustrial Surfrut*", el que consiste en la instalación de un sistema de tratamiento de residuos para la empresa, los que provienen de los residuos líquidos y sólidos de los procedimientos de limpieza, corte y transporte, propios del proceso productivo de elaboración de deshidratados, conservas y congelados de frutas y vegetales.

B. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Con fecha 04 de mayo de 2016, se realizó una actividad de fiscalización ambiental por parte de la SEREMI de Salud de la Región del Maule, al proyecto "Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral". La fiscalización mencionada fue activada por una denuncia presentada el día 6 de abril de 2016, por la emisión de material particulado por la operación de una serie de calderas generadoras de vapor que están emplazadas al interior de la planta. Durante las actividades de inspección desarrolladas el 4 de mayo de 2016, se observó que el proyecto original había sido modificado con la instalación de tres calderas generadoras de vapor. El día de la fiscalización se le pidió al titular entregar mayores detalles sobre las calderas, informando específicamente sobre la potencia instalada de cada una de ellas. La respuesta fue entregada por la empresa los días 27 de mayo y 18 de julio de 2016, señalándose en ambas presentaciones que:

- La Caldera 1/SSMAU-148, tiene una potencia de 8.953,47 kVA y entró en operación el 5 de febrero de 1997.
- La Caldera 2/SSMAU-248, tiene una potencia de 3.907,68 kVA y entró en operación el 20 de febrero de 2003.
- La Caldera 3/SSMAU-162, tiene una potencia de 5.484,7 kVA y entró en operación el 26 de abril de 2013.

La SMA, considerando los antecedentes recabados durante la actividad de fiscalización anteriormente señalada, conforme consigna en Informe de Fiscalización DFZ-2016-2921-VII-SRCA-IA, constató los siguientes hechos:

- a. Dentro de las actividades de inspección, se recorren las instalaciones constatando que en el sector de la sala de calderas, existen tres equipos generadores de vapor (calderas), que se utilizan en el proceso productivo. En el lugar, se constata lo siguiente:

- Se observó material particulado de grueso calibre depositado en el suelo y las inmediaciones de la sala de calderas.
 - El combustible utilizado en las calderas corresponde a Fuel Oil N°6.
 - A simple vista no se observa emisión de material particulado desde las fuentes de emisión (chimeneas).
 - De acuerdo a lo indicado por los encargados en terreno, las calderas son de propiedad de SURFRUT, sin embargo, son manejadas por la empresa CONADE.
- b. Se recorre otro sector de la planta, donde se está instalando una nueva caldera. En el lugar, se constata lo siguiente.
- Se desarrollan los procesos procedentes para la instalación de una nueva caldera, la cual generará el vapor que requiere ser utilizado en el proceso productivo actual de la empresa SURFRUT.
 - De acuerdo a lo informado por la Sra. Dirina Sotomayor, la caldera nueva es de propiedad de la empresa CONADE. De esta forma, CONADE venderá el vapor generado a SURFRUT.

Resultado(s) examen de Información:

- c. Del examen efectuado a la información remitida por el titular, se advierte que los antecedentes contienen la Resolución SEA N°54/2017 de la Región del Maule, que da respuesta a una consulta de pertinencia ingresada por el titular el día 13/04/2017. La consulta de pertinencia guarda relación con un cambio de combustibles en las calderas de SURFRUT Planta Romeral. La resolución referida, resolvió que dicha modificación no requería de ingreso obligatorio al SEIA.
- d. Mediante ORD SMA N°1083/2016, se solita al titular presentar antecedentes complementarios respecto a la potencia instalada en planta que incluya las unidades productoras de vapor (calderas), entre otros. Con fecha 27 de mayo de 2016, el titular remitió los antecedentes solicitados, señalando que la potencia instalada en planta actualmente de 20.045,85 KVA, desglosado en 1.700 KVA correspondiente a instalación eléctrica y 18.348,85 KVA correspondiente a 3 calderas (no incluye el nuevo equipo en proceso de instalación), según el siguiente detalle:
- Caldera 1/SSMAU-148, potencia de 8.953,47 kVA.
 - Caldera 2/SSMAU-248, potencia de 3.907,68 kVA.
 - Caldera 3/SSMAU-162, potencia de 5.484,7 kVA.
- e. Posteriormente el titular remitió la siguiente información:
- Caldera 1/SSMAU-148, fecha entrada en operación el 5 de febrero de 1997.
 - Caldera 2/SSMAU-248, fecha entrada en operación el 20 de febrero de 2003.
 - Caldera 3/SSMAU-162, fecha entrada en operación el 26 de abril de 2013.

C. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO.

Dado que el Proyecto en análisis corresponde a un proyecto que en definitiva no ha sido previamente evaluado en el SEIA, se debe determinar si sus obras y acciones reúnen los requisitos y características de las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del RSEIA.

Conforme a la nueva información tenida a la vista, **es posible concluir que el Proyecto corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, literal l.1 en relación al literal k.1**, por constituir una agroindustria que instaló calderas respecto de las cuales la sumatoria de sus potencias instaladas tiene una potencia superior a los 2.000 kVA de generación de energía térmica, superando esa cifra incluso si las calderas se considerasen individualmente, reuniendo por tanto los requisitos de la tipología del literal l.1) en relación al literal k.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"). Lo anterior, en atención a los siguientes fundamentos:

1. El literal l) del artículo 3° del RSEIA establece que son susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse al SEIA, *"las Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo

2. El Literal k): "...Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados...."

3. Que, el propio titular declaró que la potencia instalada en planta actualmente es de 20.045,85 KVA, desglosado en 1.700 KVA correspondiente a instalación eléctrica y 18.348,85 KVA correspondiente a 3 calderas (no incluye el nuevo equipo en proceso de instalación), según el siguiente detalle:

- a. La Caldera 1/SSMAU-148, tiene una potencia de 8.953,47 kVA y entró en operación el 5 de febrero de 1997.
- b. La Caldera 2/SSMAU-248, tiene una potencia de 3.907,68 kVA y entró en operación el 20 de febrero de 2003.
- c. La Caldera 3/SSMAU-162, tiene una potencia de 5.484,7 kVA y entró en operación el 26 de abril de 2013.

4. Que, sumado a lo anterior, el titular pretende instalar una cuarta caldera de una potencia de 14.190 kVA, la cual vendría a reemplazar a las 3 calderas actualmente instaladas. Pero, además debemos considerar que las calderas antiguas no van a ser desmanteladas, sino que van a operar como un sistema de respaldo, por lo que la potencia instalada total de las cuatro calderas será de 20.045,85 kVA.

5. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento...

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

6. Que, las modificaciones señaladas ut supra, asociadas al aumento de la potencia instalada, son posteriores a la entrada en vigencia del SEIA (1997) y cumplen con las condiciones establecidas en el literal k.1. del artículo 3° del D.S. N.° 40/2012 MMA, Reglamento vigente del SEIA, por cuanto corresponden a una modificación que por sí sola, supera el umbral de capacidad establecida para hacer ingreso obligatorio al SEIA, ya sea que el análisis se realice tomando en consideración el inciso 1° o 2° del ya referido artículo 2 literal g.2 del RSEIA.
7. Que, finalmente, se debe indicar que el titular pretende instalar una cuarta caldera de una potencia de 14.190 kVA, y que las calderas antiguas no van a ser desmanteladas, sino que van a operar como un sistema de respaldo, por lo que la potencia instalada total de las cuatro calderas será de 20.045,85 kVA.

CONCLUSIÓN.

Que, en función de lo anteriormente señalado el proyecto "**Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral**" requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal l.1) en relación al literal k.1 del artículo 3° del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos.

Sin otro particular le saluda atentamente,



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE

JPJ/ONM/onm

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región del Maule.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA